

**MUTUA MONTAÑESA, MUTUA DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES
PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL Nº 7**

E S T A T U T O S

**TITULO I.-
DISPOSICIONES GENERALES**

DENOMINACIÓN

Artº 1º.- Mutua Montañesa, Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social núm. 7, es una asociación de empresarios constituida con la denominación inicial de Sociedad de Seguros Mutuos de Santander sobre Accidentes de Trabajo.

Figura inscrita en el Registro del Ministerio de Empleo y Seguridad Social con fecha 31 de Octubre de 1906; está autorizada para colaborar en la gestión de la Seguridad Social por Resolución de 21 de Marzo de 1968. Con su denominación actual está inscrita en la Sección correspondiente del Registro Mercantil Central.

Se rige por los presentes Estatutos, por la Ley General de la Seguridad Social, Texto Refundido de 20 de Junio de 1994, por el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social aprobado por Real Decreto de 7 de Diciembre de 1995, por las demás disposiciones legales o reglamentarias reguladoras de su actividad, y en último término por la legislación común en lo que le fuera aplicable.

OBJETO

Artº 2º.-

1. La Mutua colaborará, bajo la dirección y tutela del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en la gestión de las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del personal de las empresas asociadas, y en la gestión de las prestaciones económicas por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del expresado personal, asimismo colaborará en la gestión del subsidio por incapacidad temporal del Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social que hayan formalizado su adhesión a la entidad.

De igual forma podrá asumir la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos respecto de los cuales, previa o simultáneamente, asuma la gestión del subsidio por incapacidad temporal.

Asimismo podrá asumir la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.

2. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.1 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la Mutua podrá desarrollar actividades para la prevención de los

accidentes de trabajo y enfermedades profesionales a favor de las empresas asociadas y de sus trabajadores dependientes y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las citadas contingencias, en los términos y condiciones establecidos en el inciso primero del artículo 68.2.b) del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, en el Reglamento sobre Colaboración y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

De estas actividades que no implican atribución de derechos subjetivos a favor de dichos colectivos, quedarán excluidas aquellas obligaciones que los empresarios deban desarrollar a través de alguna de las modalidades de organización de la actividad preventiva, en cumplimiento de lo establecido en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales.

La Mutua podrá establecer centros e instalaciones para la dispensación de las actividades previstas en este apartado. La creación, modificación y supresión de estos requerirá autorización previa del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en los términos establecidos en los artículos 26 a 29 del Reglamento sobre Colaboración y, específicamente, en el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

3. De conformidad con lo establecido en el artículo 13.2 del Reglamento sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, la Mutua podrá participar, con cargo a su patrimonio histórico, en las sociedades mercantiles de prevención constituidas a este único fin.

Tales funciones son distintas e independientes de las actividades reguladas en el apartado anterior y se regirán por lo dispuesto en la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales, en el Reglamento sobre colaboración y en sus disposiciones de aplicación y desarrollo.

En ningún caso podrán las mutuas desarrollar directamente las funciones correspondientes a los servicios de prevención ajenos.

La denominación social de la sociedad en la que participe la Mutua no podrá incluir el nombre de la Mutua, ni la expresión mutua de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social o su acrónimo MATEPSS y su objeto social será la actuación como servicio de prevención ajeno.

La actividad de la sociedad de prevención se desarrollará con total independencia y autonomía de los servicios de que disponga la Mutua para la prevención de los accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y dispondrá de organización, instalaciones, personal propio y equipos necesarios para el desarrollo de dicha actividad. En este sentido ningún trabajador al servicio de la Mutua, cualquiera que sea su categoría, podrá percibir retribución, incentivo o complemento salarial alguno de la sociedad de prevención por ningún concepto, ni los trabajadores de ésta podrán percibirlos de la Mutua.

4. La sociedad de prevención podrá concertar el desarrollo de actividades preventivas en las mismas condiciones y con el mismo alcance que el previsto para los restantes servicios de prevención ajenos. Asimismo, podrá establecer con otras sociedades de prevención, los mecanismos de colaboración y cooperación que considere necesarios en orden a un eficaz desarrollo de su actividad como Servicio de Prevención Ajeno, en relación a cualesquiera otras empresas asociadas a esas mutuas, ello, con arreglo a los términos que establezcan las disposiciones dictadas al efecto.

5. La colaboración de Mutua Montañesa no podrá servir de fundamento a operaciones de lucro mercantil ni dar lugar a la concesión de beneficios económicos de ninguna clase a favor de los empresarios asociados o de los trabajadores adheridos, ni a la sustitución de estos en las obligaciones que se deriven de su condición de tales.

A estos efectos, no tendrán la consideración de operaciones de lucro mercantil la prestación de servicios y la realización de operaciones patrimoniales por parte de las

mutuas partícipes a través de la entidad o centro mancomunado.”

ÁMBITO TERRITORIAL Y DOMICILIO

Artº 3º.- El ámbito territorial de actuación de la Mutua se extiende a todo el territorio del Estado español.

Sin perjuicio de lo anterior, la Mutua mantendrá la protección de aquellos trabajadores que, por razones de servicio se desplacen fuera del territorio nacional, en tanto dure dicho desplazamiento.

El domicilio social se fija en la ciudad de Santander, c/ del General Mola nº 19, sin perjuicio de las delegaciones, sucursales u oficinas de representación que pueda establecer en cualquier punto del territorio comprendido dentro de su ámbito de actuación.

El domicilio social podrá ser variado dentro de la misma ciudad por acuerdo de la Junta Directiva, sin que ello suponga reforma de los presentes Estatutos. Este acuerdo se comunicará al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para su constancia.

DURACIÓN

Artº 4º.- La duración de la Mutua se establece por tiempo indefinido, y no se disolverá sino por las causas y en la forma que en estos Estatutos y en la normativa de aplicación a las mutuas se determine.

TITULO II.- RÉGIMEN JURÍDICO

PERSONALIDAD JURÍDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR

Artº 5º.- La Mutua tiene personalidad jurídica propia y goza de plena capacidad para adquirir, poseer, gravar o enajenar bienes y realizar toda clase de actos y contratos, ejercitar derechos o acciones, y comparecer en toda clase de Juzgados y Tribunales, Oficinas y Dependencias, públicas o privadas, todo ello ordenado a la realización de los fines que tiene encomendados y conforme a lo dispuesto en el marco normativo vigente.

Todos los asociados, por el hecho de su inscripción en la Mutua, quedarán sometidos a los presentes Estatutos, a los acuerdos adoptados por los Órganos de Gobierno y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

AMBITO DE OPERACIONES

Artº 6º.- La Mutua desarrollará las actividades que constituyen su objeto social, en la forma siguiente:

1. En la colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales del personal de los empresarios asociados, repartiendo entre sus asociados, mediante la aportación por éstos de las correspondientes cuotas y la aplicación, en su caso, a los mismos de la responsabilidad regulada en estos Estatutos, el importe de los siguientes conceptos:

a) El coste de las prestaciones por causa de los accidentes de trabajo sufridos por el personal al servicio de los empresarios asociados y el que proceda para su

cobertura técnica en el correspondiente Servicio Común de la Seguridad Social.

b) El coste de las prestaciones por las enfermedades profesionales padecidas por el personal que preste servicios a los empresarios asociados, en la situación de incapacidad temporal, incluido el período de observación; y en las demás situaciones, la contribución que se asigne a la Mutua para hacer frente, en régimen de compensación, al coste de las prestaciones de la aludida contingencia.

c) La colaboración en la gestión de la prestación por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, en los términos que se establezcan en las disposiciones de desarrollo específico.

d) Las demás actividades, prestaciones sociales y servicios de Seguridad Social que les sean atribuidas legalmente, para las que se les dotará de la financiación adecuada, en origen y cantidad.

e) La contribución, en la forma que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, al sostenimiento de los Servicios Comunes de la Seguridad Social.

f) Los gastos de administración de la Mutua.

2. En la colaboración en la gestión de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores por cuenta propia adheridos incluidos en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos, en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social o en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, la Mutua asumirá la gestión de las prestaciones correspondientes con sujeción a lo establecido en la normativa por la que se regule la cobertura de las contingencias profesionales en el Régimen de la Seguridad Social de que se trate, con las particularidades recogidas en el Reglamento General sobre colaboración, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Los ingresos y gastos de la Mutua derivados de la colaboración en la gestión de la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de los trabajadores adheridos se integrarán a todos los efectos con los demás ingresos y gastos obtenidos y realizados por la Entidad en la gestión de las referidas contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

3. La colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes del personal al servicio de los empresarios asociados, así como la colaboración en la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal en el Régimen Especial de Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social, se realizará por la Mutua en los términos y condiciones previstos en el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en el Reglamento sobre colaboración en la gestión y en la demás normativa aplicable.

4. En cuanto a las funciones de prevención se estará a lo dispuesto en el artículo 2 de estos Estatutos.

5. Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la Mutua podrá hacer efectivas las prestaciones sanitarias y recuperadoras a su cargo mediante conciertos con otras Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social, así como con las Administraciones Públicas Sanitarias y con medios privados, previa autorización, en cada caso, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

De igual forma, la Mutua podrá concertar la utilización de sus medios sanitarios y recuperadores por parte de otras Mutuas y de dichas Administraciones, previa autorización, en cada caso, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

La Mutua podrá utilizar sus medios sanitarios y recuperadores para la prestación de asistencia en supuestos distintos de los previstos en el párrafo anterior previa autorización, en cada caso, del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

En todos los supuestos, se dará cumplimiento a los requisitos y procedimientos establecidos por el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

6. Con la finalidad de obtener una mayor eficacia y racionalización de los recursos gestionados por la Mutua, ésta podrá establecer con otras mutuas los mecanismos de colaboración y cooperación que sean necesarios para el mejor desarrollo de las actividades que constituyen su objeto social. Sin perjuicio de otras fórmulas que pudieran establecerse, la Mutua podrá junto con otras mutuas constituir entidades o centros mancomunados, así como vincularse o desvincularse de entidades o centros ya existentes, todo ello en los términos establecidos en el Título III del Reglamento General sobre colaboración, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

EXENCIONES TRIBUTARIAS

Artº 7º.- De conformidad con lo dispuesto en los Artº 65.1 y 68.5 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social de 20 de Junio de 1994 y en el artº 6 del Reglamento General sobre colaboración en la gestión de 7 de Diciembre de 1995, la Mutua gozará de exención tributaria en los términos que se establecen para las entidades gestoras de la Seguridad Social.

DE LOS ASOCIADOS

Artº 8º.- Pueden ser asociadas a la Mutua todas las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, que tengan la condición de empresario, así como aquellas instituciones y organismos que permita la Ley, que ejerzan su actividad dentro del ámbito territorial de la entidad.

CONVENIO DE ASOCIACIÓN

Artº 9º.- Los derechos y obligaciones de la Mutua y de los asociados se harán constar en un documento, que se denominará “Documento de Asociación”, el cual deberá ser firmado por ambas partes. En él se expresará, necesariamente, el nombre y apellidos del empresario individual y la denominación o razón social, si se trata de una persona jurídica, domicilio, código o códigos de cuenta de cotización asignados, la actividad de la empresa, con especificación de los trabajos que se efectúen en la misma y del lugar en que hayan de llevarse a cabo, los epígrafes aplicables de la Tarifa de Primas, la fecha y hora de comienzo y terminación del Convenio y, en general, cuantas condiciones hayan sido convenidas entre las partes y no se opongan a los preceptos legales o estatutarios.

Las modificaciones posteriores se reflejarán en un apéndice al Documento de Asociación, que formará parte integrante del mismo.

Con el Documento de Asociación se entregará al asociado un ejemplar de los presentes Estatutos, que él mismo declarará conocer, comprometiéndose a cumplirlos en todas sus partes.

Cuando el Convenio de asociación no pueda suscribirse de manera inmediata, irá precedido de una proposición de asociación que, aceptada por la Mutua y recogida en el documento correspondiente, que se denominará “Documento de proposición de asociación”, implicará que aquélla asume las obligaciones que se derivan de la asociación.

Los empresarios asociados podrán optar al tiempo de convenir la asociación porque

la cobertura de la prestación económica por Incapacidad Temporal de su personal, se lleve a efecto por la Mutua, en cuyo caso deberán formalizar dicha opción en anexo al Documento de Asociación o, en su caso, en anexo al Documento de Proposición de Asociación.

VIGENCIA DE LA ASOCIACIÓN

Artº 10º.- El Documento de Asociación al que se refiere el artículo anterior, tendrá un plazo de vigencia de un año, debiendo coincidir en todo caso su vencimiento con el último día del mes.

El Documento de Asociación se entenderá prorrogado tácitamente por períodos de un año, salvo denuncia expresa en contrario formulada por la empresa asociada con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha de su vencimiento, mediante carta certificada o por otro medio fehaciente admitido en derecho.

Las coberturas asumidas mediante anexos tendrán la misma vigencia que la cobertura principal, salvo que expresamente se renuncie a ellas de forma exclusiva, expresando el deseo de mantener la cobertura principal.

En caso de fallecimiento del empresario mutualista, sus efectos continuarán de pleno derecho en favor de sus herederos, si siguieren éstos en la explotación, quedando, por tanto, solidariamente responsables del cumplimiento de las obligaciones del causante.

Igualmente sus efectos continuarán en los casos de cesión o traspaso por cualquier título, o de cambio de explotación por el mismo mutualista, debiendo en todos ellos hacerse constar las modificaciones pertinentes mediante el oportuno apéndice al convenio primitivo que en todo lo demás continuará vigente.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entenderá sin perjuicio de la baja que estatutariamente puedan solicitar los sucesores del asociado.

EXTINCIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Artº 11º.- Las bajas podrán producirse por cualquiera de las siguientes causas:

1.- En virtud de expresa manifestación escrita del asociado, comunicada a la Mutua por carta certificada o por otro medio fehaciente en derecho, con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha del vencimiento.

2.- Por fallecimiento del asociado, si fuese persona física y no existieren sucesores en la explotación.

3.- Por extinción legal de la personalidad jurídica del asociado, si se tratara de persona de esta naturaleza.

4.- Por la pérdida del concepto legal de empresario o de las condiciones exigidas para su ingreso en la Mutua.

5.- Por otras causas previstas o que puedan establecerse en la normativa de aplicación.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Artº 12º.- Todos los asociados tienen los mismos derechos y obligaciones, sin distinción alguna.

DERECHOS

Artº 13º.- Los derechos de los empresarios asociados son los siguientes:

a) Los consignados en estos Estatutos y los que se deriven del Convenio de Asociación, y sus anexos, así como cualquiera otros en que la Mutua asuma las coberturas pactadas.

b) Promover la Reunión de la Junta General, en la forma que establecen estos Estatutos.

c) Elegir y ser elegido para los distintos cargos de los Órganos de Gobierno de la Mutua.

d) Concurrir a las Juntas Generales.

e) Ser informado sobre la documentación contable de la Mutua que se presente a aprobación por la Junta General Ordinaria en el plazo que media entre su convocatoria y la celebración.

f) Finalizar su asociación de acuerdo con los presentes Estatutos.

g) Todos los demás que la Ley o Reglamentos les confieran.

Para promover la reunión de la Junta General, e intervenir en ella con voz y voto, así como para ser elegido para los Órganos de Gobierno, será requisito indispensable estar al corriente en el cumplimiento de las obligaciones como mutualista de la Entidad.

REPRESENTACIÓN

Artº 14º.- Las empresas asociadas, según su naturaleza jurídica, podrán hacer uso de sus derechos como mutualistas, en los términos siguientes:

a) Las personas físicas que sean titulares de empresas individuales asociadas, por si mismas o por medio de apoderado con facultades suficientes.

b) Las personas jurídicas, por medio de quien ocupe cargos orgánicos a los que sus propios Estatutos otorguen la facultad de representarlas o por medio de apoderados con facultades suficientes.

Además, y para cada acto en concreto, se podrán ejercitar los derechos mediante representación conferida por escrito dirigido a la Mutua, especificando el acto o la convocatoria para la que se otorga la representación. Con relación a quien se acoja a esta posibilidad, la Junta Directiva tienen facultades para establecer un modelo oficial de credencial y un plazo previo de presentación, no superior a 48 horas respecto al comienzo del acto, con la finalidad de poder comprobar el cumplimiento de todos los requisitos estatutarios para el ejercicio del derecho de voto.

Las empresas que no hagan uso del derecho de asistencia podrán delegar su voto, pero haciéndolo necesariamente por escrito dirigido a la Junta Directiva y a favor de otra empresa asociada. El ejercicio del derecho se efectuará en su caso a través de quien represente a la empresa asociada a cuyo favor se haya delegado el voto. Ningún asistente a la Junta podrá ostentar la representación de más de diez asociados, incluyendo en el cómputo la empresa de la que sea titular o a la que represente y los votos que se hayan delegado en ella. La Junta Directiva tiene facultades para establecer un modelo oficial de delegación de voto y un plazo previo de presentación no superior a 48 horas respecto al comienzo del acto, con la finalidad indicada en el párrafo anterior.

Los menores de edad e incapacitados actuarán por medio de su representante legal exclusivamente.

No podrá otorgarse la representación a personas físicas con relación de dependencia laboral con la Mutua.

OBLIGACIONES

Artº 15º.- Constituyen obligaciones primordiales de los empresarios asociados:

a) Cumplir lo dispuesto en estos Estatutos, en el “Documento de Asociación” y, en su caso, en el “Anexo al Documento de Asociación” y los acuerdos adoptados en legal forma por los Órganos de Gobierno de la Mutua.

b) Contribuir a la constitución de la fianza.

c) Participar en el sostenimiento de las cargas sociales mediante el pago exacto y puntual de las cuotas correspondientes a las contingencias cubiertas por la Mutua.

d) Participar en los repartos o cuotas, ordinarias o extraordinarias, que estatutariamente se acuerde girar y satisfacer.

e) Responder, mancomunadamente y en proporción a sus aportaciones, de las obligaciones de la Mutua que contractual y reglamentariamente les alcancen, responsabilidad que no terminará hasta la liquidación del período correspondiente de las operaciones sociales o, en su caso, hasta la liquidación final, en los términos establecidos en el Artº 16 de estos Estatutos.

f) Suprimido.

g) Prestar las declaraciones que se exigen en estos Estatutos, dando cuenta anticipada de todo cambio o alteración que se pueda producir en la clasificación técnica de las contingencias objeto de cobertura.

h) Comunicar a la Mutua el código o códigos de cuenta de cotización que posea, en el momento de su asociación, así como de los que en lo sucesivo le asigne la Tesorería General de la Seguridad Social, aportando copia diligenciada por el expresado Servicio Común de la Seguridad Social.

i) Comunicar a la Mutua, dentro de los plazos señalados reglamentariamente, las contingencias ocurridas, cumplimentando los partes e informes necesarios y, en su caso, los correspondientes partes médicos de baja, confirmación y alta por contingencias comunes.

j) Comunicar las altas y bajas del personal, así como la carencia total del mismo y los cambios de domicilio de la empresa.

k) Cumplir las normas legales sobre seguridad e higiene en el trabajo, con el fin de evitar en lo posible la producción de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

l) Utilizar los servicios del personal facultativo y centros sanitarios de la Mutua, o con los que ésta tenga concertados dichos servicios y, en su defecto, los más próximos - siempre que no estuviera obligada directamente a prestar dicha asistencia la propia empresa- procurando que la asistencia sea lo más inmediata posible, con objeto de aminorar las consecuencias de las lesiones.

m) Cumplir los preceptos vigentes en materia de prevención de enfermedades profesionales y en especial los relativos a la práctica de los reconocimientos médicos previos y periódicos.

n) Facilitar las labores de control e inspección de la Mutua, así como la comprobación de las declaraciones formuladas.

ñ) Ejercer los cargos directivos para los que fueron elegidos, salvo los casos de enfermedad o imposibilidad.

o) Las demás obligaciones que imponen las Leyes y Reglamentos.

RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS

Artº 16º.- La Mutua responderá directamente del resultado de su gestión.

Los empresarios asociados responderán, con carácter subsidiario, de forma mancomunada y reglamentaria, de todas las obligaciones que legal o contractualmente alcancen a la Mutua cuando ésta no las cumpliera a su debido tiempo. Dicha responsabilidad no terminará hasta la liquidación de las obligaciones sociales correspondientes al período durante el cual el empresario haya permanecido asociado a la Mutua o que sean consecuencia de operaciones realizadas dentro de aquel período.

No obstante, en el caso de finalizar la asociación, dicha responsabilidad prescribirá a los cinco años desde la fecha de cierre del ejercicio correspondiente.

Las derramas que en su caso pudieran resultar necesarias, se fijarán por la Junta General debidamente constituida y convocada al efecto en Reunión Extraordinaria y se someterán a aprobación del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

El sistema a utilizar para la determinación de las referidas derramas deberá salvaguardar en todo caso la igualdad de derechos y obligaciones de los empresarios asociados y la proporcionalidad con las cuotas de la Seguridad Social que les corresponda satisfacer en función de las contingencias protegidas en la Mutua.

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ADHERIDOS

Artº 17º.-

1.- Pueden adherirse a la Mutua los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social que opten por acogerse a la cobertura de la protección del subsidio por incapacidad temporal, en los términos previstos en los Capítulos III y IV del Título II del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

La relación del trabajador con la Mutua se formalizará mediante la suscripción del correspondiente “Documento de Adhesión” en el supuesto de los trabajadores incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos y de un “Anexo al Documento de Adhesión” en el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social, ambos con las formalidades exigidas en el artículo 75 y concordantes del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

La adhesión de estos trabajadores serán a los solos efectos de obtener la prestación económica de incapacidad temporal, en los términos y condiciones que resulten de la normativa correspondiente al régimen de Seguridad Social de que se trate, sin que por esta sola circunstancia adquieran la condición de asociado o mutualista ni sean tenidos en cuenta a los efectos derivados de dicha condición.

2.- Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Sistema Especial de Trabajadores por Cuenta Propia Agrarios de la Seguridad Social y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar podrán optar por formalizar la gestión de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales con la Mutua, en los términos previstos en el Capítulo V del Título II del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre. Dicha opción se formalizará mediante la suscripción del correspondiente “Documento de Adhesión” en los términos establecidos en el artículo 86. 1º del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Los trabajadores por cuenta propia incluidos en el Régimen Especial de los Trabajadores por Cuenta Propia o Autónomos que formalicen o tengan formalizada con la Mutua la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal a la que se refiere el párrafo 1º de este artículo, podrán optar por acogerse a la protección de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales en los términos previstos en la normativa que se cita en el párrafo anterior.

Dicha opción se formalizará mediante la suscripción de un anexo al “documento de adhesión” para la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal, en la forma que determina el artículo 86 2º del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

3.- Son deberes del trabajador adherido:

a) Cumplir las obligaciones que respecto a cotización, documentación, información y otras análogas, se deriven del régimen de Seguridad Social aplicable, así como de lo dispuesto en el Reglamento General sobre Colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

b) Someterse a las actuaciones de seguimiento y control médico para las que le requiera la Mutua.

c) Presentar a la Mutua, mientras se encuentren en situación de incapacidad temporal, declaración sobre la persona que gestiona directamente el establecimiento mercantil, industrial o de otra naturaleza de que sean titulares o, en su caso, el cese temporal o definitivo en la actividad.

La declaración se efectuará con la periodicidad que determine el Instituto Nacional de la Seguridad Social y será considerada documento preceptivo para el reconocimiento y mantenimiento del derecho a la prestación económica por incapacidad temporal.

TITULO III.- NORMAS DE GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO

ÓRGANOS DE GOBIERNO Y DE PARTICIPACIÓN

Artº 18º.-

1.-Son órganos de gobierno de la Mutua:

- a) La Junta General.
- b) La Junta Directiva.

2.-Son órganos de participación de la Mutua:

- a) La Comisión de Control y Seguimiento.
- b) La Comisión de Prestaciones Especiales.

JUNTA GENERAL

Artº19º.- La Junta General es el superior Órgano de gobierno de la entidad y estará integrada por todos sus asociados, si bien sólo tendrán derecho de voto aquellos que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

En el supuesto de representación de asociados, el voto no podrá ser ejercitado si la representación no se ajusta a lo dispuesto en el Art. 14º de estos Estatutos, a criterio de la Junta Directiva.

Formará parte de la Junta General un representante de los trabajadores de la Entidad, designado de acuerdo con las normas reguladoras de esta materia.

Las reuniones de la Junta General podrán ser ordinarias y extraordinarias.

JUNTA GENERAL ORDINARIA

Artº 20º.- La Junta General se reunirá obligatoriamente con carácter ordinario, dentro de los siete primeros meses de cada año, para dar cuenta del resultado del Ejercicio anterior, siendo competencia de la misma:

a) Examen y aprobación, en su caso, de la Memoria anual, Balance, Cuenta del Resultado Económico-Patrimonial y Estado de Liquidación del Presupuesto que someta la Junta Directiva.

b) Aprobar, en su caso, el anteproyecto de presupuestos de ingresos y gastos que someta la Junta Directiva.

c) Distribución o aplicación del resultado anual, ajustándose a lo dispuesto en el Reglamento sobre Colaboración.

d) Tratar, aprobando en su caso, la gestión de la Junta Directiva durante el ejercicio.

e) Designación y remoción, en su caso, de los asociados que hayan de constituir la Junta Directiva.

f) Tratar y resolver sobre las cuestiones de carácter estatutario o general que le someta la Junta Directiva, siempre y cuando las mismas no estén reservadas a la Junta General Extraordinaria.

JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA.

Artº 21º.-La Junta General se reunirá con carácter extraordinario cuando la naturaleza y trascendencia de las cuestiones a tratar así lo requieran y así lo acuerde la Junta Directiva, ya por propia iniciativa o porque la haya solicitado por escrito, con expresión del motivo, la vigésima parte de los asociados al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, no pudiendo ser tratados otros asuntos que los determinados estrictamente en su convocatoria.

En todo caso, serán de la competencia de la Junta General Extraordinaria los asuntos siguientes:

- a) Aprobación o reforma de los Estatutos.
- b) La constitución, junto con otras mutuas, de entidades mancomunadas, o la vinculación de la Mutua a una entidad mancomunada ya existente, o la desvinculación en su momento de la misma, todo ello en los términos establecidos en el Capítulo II del Título III del Reglamento General sobre colaboración, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.
- c) La constitución, junto con otras mutuas, de centros mancomunados, todo ello en los términos establecidos en el Capítulo III del Título III del Reglamento General sobre colaboración, aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.
- d) Fusión, absorción o disolución de la Mutua.
- e) Designación, en caso de disolución, de los liquidadores.
- f) Exigencia de responsabilidad a miembros de la Junta Directiva.
- g) Exigencia de responsabilidad mancomunada a los asociados.

REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA.

Artº 22º.- Tanto las Juntas Generales Ordinarias como las Extraordinarias serán convocadas con quince días de antelación, como mínimo, salvo casos de urgencia, en que podrá reducirse este plazo, justificando la causa que lo motiva, y en la convocatoria, que se hará por citación personal de los asociados o anuncio en dos diarios de los de mayor difusión nacional, y en uno de donde radique su domicilio social, se expresará la fecha y hora, lugar de celebración y orden del día.

De las convocatorias se dará cuenta al Ministerio de Empleo y Seguridad Social con los mismos plazos, acompañando relación de los asuntos a tratar.

Si en el Orden del Día de la convocatoria se incluyera la adopción de acuerdos para la provisión de alguno de los cargos de la Junta Directiva, se hará constar expresamente en la misma el derecho de todos los asociados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, de presentar su candidatura, hasta 48 horas antes del comienzo del acto.

CONVOCATORIA Y ACUERDOS.

Artº 23º.- Las sesiones de la Junta General podrán celebrarse en primera o

segunda convocatoria.

Para la celebración en primera convocatoria de la Junta General Ordinaria, se requiere la asistencia personal o por representación de la mitad más uno de los asociados con voz y voto. Los acuerdos, en este supuesto, se adoptarán por mayoría.

En segunda convocatoria, la Junta General se celebrará una hora después de la señalada para la primera, y se tomarán los acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes, por mayoría.

Para la celebración de las Juntas Extraordinarias, en primera convocatoria, se requiere la mayoría de dos tercios de asociados con voz y voto. Los acuerdos en este supuesto se adoptarán por mayoría. No obstante, los acuerdos relativos a la reforma de los Estatutos, así como los referentes a la constitución o vinculación, junto con otras mutuas, a entidades mancomunadas de nueva creación o ya existentes, así como la desvinculación en cada momento de dichas entidades, la constitución de centros mancomunados, la fusión, absorción o disolución de la Entidad, deberán ser tomados en Junta General Extraordinaria convocada expresamente al efecto, y precisaran, para su aprobación, en primera convocatoria, una mayoría de dos tercios de los empresarios asociados a la Mutua que estuvieran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales.

En segunda convocatoria, esta Junta Extraordinaria se celebrará una hora después de la señalada para la primera, y se tomarán los acuerdos, cualquiera que sea el número de los asistentes, por mayoría.

Los acuerdos adoptados por la Junta General serán ejecutivos y obligatorios para todos los asociados.

La Presidencia, cuando considere que estén suficientemente debatidos, podrá limitar la discusión de los asuntos a tres intervenciones en pro y tres en contra.

De todas las reuniones de la Junta General se extenderán las correspondientes actas, que se transcribirán a los libros destinados a tal fin, remitiéndose en el plazo de quince días copia certificada de las mismas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social. El acta podrá ser leída y aprobada por la propia Junta General a la finalización del acto; en su defecto podrá ser aprobada por el Presidente y el Secretario asistidos por dos interventores designados al efecto por la propia Junta General.

En todo caso, tanto en lo que se refiere a la preparación, como a la convocatoria, desarrollo y constancia documental de las Juntas Generales serán de aplicación las instrucciones establecidas por Resolución de la entonces Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social de fecha 10 de Mayo de 2000 (B.O.E. 14-6-2000 y 11-8-2000).

JUNTA DIRECTIVA

Artº 24º.- La Junta Directiva es el órgano colegiado que tiene a su cargo el gobierno directo e inmediato de la Entidad, así como su representación, dirección y administración. Podrá delegar, en su caso, en un Director-Gerente, funciones de representación, dirección y administración. Esta delegación de funciones se documentará debidamente mediante poder notarial.

Estará compuesta por un máximo de 20 Vocales, de los cuales, todos menos uno reunirán la condición de asociados que se hallen al corriente en el cumplimiento de las obligaciones sociales, y el restante será el trabajador de la Mutua que se haya designado para formar parte de la Junta General.

La Junta Directiva puede funcionar en pleno o por medio de una Comisión Permanente, en la que podrá delegar aquellas funciones que no permitan demora, quedando excluidas las funciones de carácter indelegable resultantes de la Ley General de la Seguridad Social, las normas de desarrollo y aplicación de la misma, de los reglamentos autónomos y normas concordantes. Los acuerdos de la Comisión

Permanente adoptados por mayoría pasarán al pleno de la Junta Directiva para su conocimiento y ratificación.

Los miembros de la Comisión Permanente de la Junta Directiva están sometidos, respecto a los acuerdos adoptados por aquella, al sistema de responsabilidad y procedimiento para su exigencia establecido en el Artº. 70.4 de la Ley General de la Seguridad Social y en el Artº. 31 de estos Estatutos.

COMPOSICIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

Artº 25º.- La Junta Directiva estará compuesta por un Presidente, un Vicepresidente 1º, un Vicepresidente 2º, un Secretario, un Vicesecretario, un Tesorero y el resto de los Vocales, hasta el máximo establecido en el artículo 24º.

Todos los cargos serán honoríficos y gratuitos, quedando expresamente prohibido que quienes los desempeñen perciban por su gestión retribución alguna, con excepción de la compensación que corresponda por su asistencia a las reuniones de la Junta Directiva, sobre la base del acuerdo de dicha Junta relativo a su cuantía y forma de pago, en los términos establecidos en la normativa que en cada momento resulte de aplicación y, en particular, con arreglo a aquella que se refiere a la fijación de las compensaciones máximas que pueden ser satisfechas a los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Prestaciones Especiales de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades de la Seguridad Social, por su asistencia a las reuniones de dichos órganos.

La duración de estos cargos será de cuatro años, siendo reelegibles.

No podrán formar parte de la Junta Directiva:

- a) Las empresas que no estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones como mutualistas.
- b) Las personas que incurran en incompatibilidad por dedicarse a la tramitación de Documentos de Asociación por cuenta de la Mutua, mantener con la misma relación laboral, o prestarle servicios retribuidos, con la excepción del representante de los trabajadores.
- c) Las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

Los nombramientos deberán ser confirmados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social antes de la toma de posesión. Se considerarán confirmados tácitamente los nombramientos si transcurrido el plazo de 15 días desde la notificación no se ha puesto reparo alguno.

La Comisión Permanente de la Junta estará formada por el Presidente, Secretario, Vicesecretario, Tesorero y dos Vocales, en quienes concurra la condición de asociados.

No podrá recaer en una misma persona y simultáneamente más de un cargo de la Junta Directiva, ya sea por sí mismo como mutualista o en representación de otras empresas asociadas.

Los miembros de la Junta Directiva no podrán comprar ni vender para sí mismos, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, cualquier activo patrimonial de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el apartado 4 del artículo 34 del Reglamento sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Los miembros de la Junta Directiva, los directores-gerentes, gerentes o asimilados, o cualquier otra persona que ejerza funciones de dirección ejecutiva de la Mutua, no podrán ejercer como administradores o miembros de los órganos de gobierno de la Sociedad de Prevención a través de la que la Mutua desarrolle sus actividades como Servicio de Prevención Ajeno, ni ejercer o desarrollar funciones de dirección ejecutiva de

ninguna clase en dicha sociedad, afectándoles las causas de incompatibilidad previstas en el artículo 13.3.f) del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, lo que no afectará a las funciones de intervención y representación en sede de la junta general de aquella sociedad, cuando sea convocada para la adopción de los acuerdos pertinentes.

Asimismo, los administradores, miembros de los órganos de gobierno, gerentes o asimilados o cualquier otra persona que ejerza las funciones de dirección ejecutiva de una sociedad de prevención estarán sujetos en relación con la Mutua a las prohibiciones establecidas en el artículo 76 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio.

Será de aplicación a la Mutua y a la sociedad de prevención, en su condición de servicio de prevención ajeno, lo establecido en materia de incompatibilidades en el artículo 17.c) del Reglamento de los Servicios de Prevención, aprobado por el Real Decreto 39/1997, de 17 de enero.

PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES

Artº 26º.- Incumbe al Presidente.

a) Representar a la Mutua, en juicio y fuera de él, así como en cualquier otro acto, pudiendo conferir para ello los poderes y autorizaciones que fueran necesarios.

b) Convocar y presidir las reuniones de la Junta Directiva y de la Comisión de Control y Seguimiento, y presidir la Junta General, dirigiendo sus sesiones.

c) Cuidar de la ejecución de los acuerdos de las Juntas Generales y Directivas.

d) Desempeñar las demás funciones que le son propias, y aquellas que le delegue la Junta Directiva.

El Presidente podrá delegar en los Vicepresidentes las funciones que estime oportunas. En caso de hallarse vacante el cargo, o de ausencia o enfermedad, será sustituido por uno de los Vicepresidentes y, en su defecto, por el Vocal de mayor edad, en que concurra la condición de asociado.

SECRETARIO Y VICESECRETARIO

Artº 27º.- Corresponde al Secretario.

a) Autorizar los Libros de Actas de las sesiones

b) Expedir, con el visto bueno del Presidente, las certificaciones necesarias.

En caso de hallarse vacante el cargo, o de ausencia o enfermedad de su titular, será sustituido por el Vicesecretario, y, en su defecto, por el Vocal de menos edad en que concurra la condición de asociado.

TESORERO

Artº 28º.- Corresponde al Tesorero la fiscalización de los valores, resguardos y metálico pertenecientes a la Mutua, o su custodia cuando de ella se hubiere hecho cargo.

REUNIONES

Artº 29º.- La Junta Directiva en pleno se reunirá, al menos, una vez al trimestre, y cuantas veces lo crea conveniente su Presidente o lo soliciten dos vocales, debiendo dichas reuniones ser convocadas cuando menos con ocho días de anticipación, salvo casos de urgencia.

La Comisión Permanente de la Junta Directiva se reunirá cuando fuera preciso, previa convocatoria del Presidente, con una antelación mínima de cuarenta y ocho horas.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría de votos, requiriéndose para su validez la presencia de la mitad más uno de los componentes, y considerándose de calidad el voto del Presidente. En caso de no estar presentes a la hora señalada para la reunión la mitad más uno de sus componentes, se celebrará en segunda convocatoria media hora más tarde, en cuyo caso serán válidos los acuerdos cualquiera que sea el número de asistentes.

FACULTADES

Artº 30º.- Serán facultades de la Junta Directiva:

- a) El gobierno directo e inmediato de la Entidad.
- b) La convocatoria de la Junta General.
- c) La ejecución de los acuerdos adoptados por la misma.
- d) Organizar, regir, reglamentar e inspeccionar los distintos servicios de la Mutua.
- e) Aprobar los modelos de Documento de Asociación, Documento de Proposición de Asociación y los Anexos para la formalización de la opción de la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal por contingencias comunes.
- f) Nombrar y separar al Director-Gerente, así como al personal administrativo y sanitario de la Mutua, delegados, corresponsales y demás representantes, todo ello de acuerdo con la legislación aplicable.
- g) Señalar las aportaciones extraordinarias y proponer a la Junta General su imposición.
- h) Reconocer el derecho a todo tipo de prestaciones, sin perjuicio de la competencia de la Comisión de Prestaciones Especiales.
- i) Disponer los pagos de la Entidad y el establecimiento de los servicios que fueran necesarios.
- j) Disponer la forma de ordenar la contabilidad social y suscribir el Anteproyecto de Presupuestos y las cuentas anuales que comprenderán la Memoria, Balance, Cuenta del resultado Económico-Patrimonial y Estado de Liquidación del Presupuesto.
- k) Presentar un informe anual acerca del grado de cumplimiento del Código de Conducta de las entidades sin ánimo de lucro para la realización de inversiones temporales y realizar la colocación e inversiones de los fondos sociales, dentro de las limitaciones presupuestarias, de cuyos acuerdos deberá dar cuenta a la Junta General.
- l) Informar y proponer a la Junta General la aceptación de donaciones, herencias, legados o subvenciones de cualquier clase, pudiendo aprobar donaciones puras o de herencias aceptadas a beneficio de inventario.
- ll) Cubrir, con carácter provisional, las vacantes que puedan ocurrir en su seno.
- m) Constituir un Comité de Honor, que estará compuesto por aquellas personas cuya relevante categoría personal o profesional les haga merecedoras de esta distinción.
- n) Interpretar y exigir el fiel cumplimiento de estos Estatutos y suplir cualquier deficiencia que en ellos se observe, dando cuenta de los acuerdos que adopte en uso de esta facultad a la Junta General en la primera reunión que se celebre.
- ñ) Adoptar los acuerdos que correspondan según lo dispuesto en el Real Decreto 1630/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la prestación de servicios sanitarios y de recuperación por las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.
- o) Cualesquiera otras que le estén atribuidas por los Estatutos, o no correspondan de modo especial a otro Órgano de Gobierno, o que por su urgencia no admitan aplazamiento.
- p) Delegar en el Presidente y en el Director-Gerente cualquiera de estas facultades

cuya naturaleza lo permita.

q) Exigencia de responsabilidad al Director-Gerente.

RESPONSABILIDADES

Artº 31º.- Los miembros de la Junta Directiva, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera depurarse a través de procedimientos sancionadores de naturaleza administrativa, responderán civilmente de los daños causados en el desempeño de sus funciones según lo establecido en este artículo y, en su defecto, según las reglas generales de Derecho común.

1.- Los miembros de la Junta Directiva responderán frente a la Mutua y los empresarios asociados del daño que causen por actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo, esto es, por daños causados por malicia, abuso de facultades o negligencia grave.

2.- Los miembros de la Junta Directiva responderán frente a la Seguridad Social por los daños que causen a la parte del patrimonio de la Seguridad Social definido en el primer párrafo del artículo 68.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social por los actos y acuerdos a que se refieren los apartados 1 y 3.

3.- Responderán solidariamente todos los miembros de la Junta Directiva por los acuerdos lesivos adoptados por la misma, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o conociéndola hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquel.

No responderán tampoco los miembros de la Junta Directiva por daños causados por actos o acuerdos ejecutados o adoptados en cumplimiento de órdenes o instrucciones impartidas expresamente a la Mutua por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el ejercicio de las funciones de dirección y tutela que tiene atribuidas.

En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.

4.- La acción de responsabilidad por los daños a que se refieren los apartados 1 y 3 se entablará por la Mutua, previo acuerdo de la Junta General. El acuerdo de promover la acción determinará la suspensión en el cargo de los asociados afectados.

Los empresarios asociados que representen un 10% del total de asociados a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la misma podrán solicitar la convocatoria de la Junta General para que ésta decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua cuando la Junta Directiva no convoque la Junta General solicitada a tal fin o cuando la Mutua no la entablare dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha de adopción del correspondiente acuerdo. En caso de que el acuerdo de la Junta General fuera contrario a la exigencia de responsabilidad, podrán entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua los empresarios asociados que representen un 25% del total de asociados a la Mutua y que estén al corriente de sus obligaciones con la misma.

5.- La acción de responsabilidad a ejercitar por la Mutua o los empresarios asociados por los daños contemplados en este artículo prescribirá en el plazo de un año desde que quien la ejercite tenga conocimiento del acto o acuerdo dañoso y, en cualquier caso, por el transcurso de dos años desde su realización y adopción.

COMISIÓN DE CONTROL Y SEGUIMIENTO.

Artº 32º.-

1.- La participación institucional en el control y seguimiento de la Mutua se llevará a cabo a través de la Comisión de Control y Seguimiento.

2.- La Comisión de Control y Seguimiento estará compuesta por el número de miembros que determine la normativa de aplicación, correspondiendo la mitad a la representación de los trabajadores protegidos por la Mutua, a través de las organizaciones sindicales más representativas en el ámbito territorial de actuación de la Entidad. La otra mitad, salvo el Presidente de la Comisión, corresponderá a la representación de los empresarios asociados a la Mutua, a través de las organizaciones empresariales de mayor representatividad.

3.- Será Presidente de la Comisión de Control y Seguimiento el que lo sea, a su vez, de la Junta Directiva de la Mutua. No podrá ser miembro de la citada Comisión cualquier otra persona que trabaje para la Mutua o sea miembro de la Junta Directiva, salvo en el supuesto señalado en el párrafo siguiente. Tampoco podrán formar parte de la Comisión de Control y Seguimiento las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

El Presidente será sustituido, en caso de vacante, ausencia o enfermedad, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de estos Estatutos.

4.-Será Secretario de la Comisión de Control y Seguimiento el Director Gerente de la Mutua o, en su caso, la persona que designe el presidente de la Junta Directiva de la misma, previo acuerdo de la propia Comisión.

5.- Son competencias de la Comisión de Control y Seguimiento las siguientes:

a) Conocer los criterios de actuación de la Mutua en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.

b) Participar en la elaboración del anteproyecto de Presupuesto de la Mutua.

c) Informar el proyecto de Memoria Anual, previo a su remisión a la Junta General.

d) Tener conocimiento previo de las propuestas de nombramiento del Director Gerente.

e) Tener conocimiento y ser informada de la gestión llevada a cabo por la Mutua en las distintas modalidades de colaboración que tiene autorizadas.

f) Proponer cuantas medidas estime necesarias para el mejor cumplimiento de los fines de la Mutua en los ámbitos de gestión autorizados, en el marco de los objetivos generales de la Seguridad Social.

g) Ser informada sobre las propuestas de alta de incapacidad temporal por contingencias comunes.

h) En general, poder solicitar cuanta información genérica se precise respecto a la gestión realizada por la Mutua.

i) Ser informada de la actuación desarrollada por la Mutua en cuanto socio de una sociedad de prevención, en los términos previstos en el artículo 13.3.g) del Reglamento general sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

6.- La composición, competencias y funcionamiento de la Comisión de Control y Seguimiento se ajustará a lo dispuesto en el artículo 37 del Real Decreto 1993/1995, de 7 de Diciembre, a la Orden de 2 de Agosto de 1995, a la Resolución de 14 de Noviembre de 1995 y a las disposiciones que pueda dictar el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

COMISIÓN DE PRESTACIONES ESPECIALES.

Artº 33º.- La Comisión de Prestaciones Especiales tendrá por objeto la concesión de los beneficios de asistencia social que hayan de ser satisfechos por la Mutua a trabajadores al servicio de los empresarios asociados y a sus derechohabientes así como a los trabajadores por cuenta propia que hayan optado por formalizar con la Mutua la

gestión de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a sus derechohabientes.

Estará compuesta por tres representantes de los empresarios asociados designados por la Junta Directiva y por tres representantes de los trabajadores empleados por los empresarios que integran la Entidad, designados en la forma prevista en el artículo 67.2. del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

Su Presidente será designado por la propia Comisión de entre sus miembros.

Participarán en la elección de ambos cargos todos los vocales.

A las reuniones de la Comisión de Prestaciones Especiales podrán asistir, al único objeto de asesorar e informar a la misma, aquellas personas que, a juicio de su Presidente, posean una preparación adecuada en las materias o casos a tratar.

La Comisión de Prestaciones Especiales se reunirá tan pronto como sea preciso para resolver sin demora los asuntos de su competencia y, en todo caso, una vez al trimestre, si existiera pendiente alguna petición y no se hubiere agotado el presupuesto disponible.

El régimen de reuniones y acuerdos se atenderá a lo establecido en estos Estatutos para la Junta Directiva.

No podrán formar parte de la Comisión de Prestaciones Especiales las empresas o personas que formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

Los miembros de la Comisión de Prestaciones Especiales desempeñarán su cargo de forma honorífica y gratuita, no pudiendo, por tanto, percibir por el desempeño del mismo retribución alguna con excepción de la compensación que, por asistencia a las reuniones de dicho órgano le correspondan, dentro de los límites y condiciones establecidos en la normativa que resulte de aplicación, y, en particular, con arreglo a aquella que se refiere a la fijación de las compensaciones máximas que pueden ser satisfechas a los miembros de la Junta Directiva y de la Comisión de Prestaciones Especiales de las mutuas de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales de la Seguridad Social.

REGLAMENTO ORGÁNICO DE LAS PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL.

Artº 34º.- La concesión de las prestaciones especiales por el concepto de asistencia social que la Mutua, en los términos establecidos en el Reglamento de Colaboración, pueda dispensar a los trabajadores al servicio de los empresarios asociados, y a los derechohabientes que de ellos dependan, así como a los trabajadores por cuenta propia que hayan optado por formalizar con la Mutua la gestión de la cobertura de las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales y a sus derechohabientes que de ellos dependan, se regirá de conformidad con las siguientes normas:

a) La Comisión estimará libremente si procede la concesión de la ayuda solicitada a los trabajadores citados en el párrafo anterior y a sus derechohabientes que, habiendo sufrido un accidente de trabajo o estando afectados por enfermedades profesionales, se encuentren en estados y situaciones concretas de necesidad.

b) Tendrán la condición de beneficiarios, además del trabajador, su cónyuge, ascendientes, descendientes y demás familiares por consanguinidad que hubieran convivido con aquél y a sus expensas.

c) Los que sin estar incluidos en el apartado anterior puedan ser asimilados a estos efectos a la condición de familiares, por el hecho de haber convivido con los trabajadores y a cargo de éstos con una antelación mínima de un año a la fecha del accidente o del reconocimiento de la enfermedad profesional.

d) Las ayudas de asistencia social a favor de los trabajadores protegidos por la Mutua o sus derechohabientes, se prestarán con cargo a los créditos presupuestarios de

cada ejercicio, cuya dotación estará en función del resultado económico positivo por contingencias profesionales registrado en el último ejercicio liquidado. En el supuesto de resultar estos inicialmente insuficientes, se tramitarán las modificaciones de crédito que resulten precisas para su adecuación a las necesidades prestacionales, siempre que no superen la dotación media de los tres últimos ejercicios liquidados.

e) Las solicitudes de prestaciones de asistencia social deberán ser dirigidas al Presidente de la Comisión de Prestaciones Especiales, la cual estará domiciliada en la Sede Social de la Mutua.

f) La decisión adoptada por la Comisión de Prestaciones Especiales no será susceptible de recurso alguno.

DIRECCIÓN.

Artº 35º.- La Dirección de la Mutua estará a cargo de un Director-Gerente, cuyo nombramiento, retribución y separación corresponde libremente a la Junta Directiva. El cargo de Director-Gerente tendrá carácter profesional, y deberá recaer en persona que no incurra en ninguno de los supuestos de incompatibilidad reglamentariamente establecidos.

Por delegación de la Junta Directiva puede ostentar todas las facultades de ésta cuya naturaleza lo permita, y en especial, las de representación, dirección y administración.

Deberá ejecutar puntualmente lo dispuesto en estos Estatutos, así como los acuerdos de los Órganos de Gobierno, a cuyas sesiones asistirá con voz, pero sin voto. El Director Gerente no comenzará a ejercer sus funciones hasta que su nombramiento sea confirmado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, entendiéndose producida la confirmación a los quince días de la notificación del nombramiento, si antes no se hubiere formulado reparo.

Sin perjuicio de las facultades que delegue en él la Junta Directiva, ejercerá normalmente y sin necesidad de delegación expresa las de:

- a) Ostentar la firma social en toda clase de comunicaciones ordinarias, pudiendo delegar esta facultad en los Jefes de Departamento o Servicios.
- b) Despachar todos los asuntos que normalmente no requieran reunión de la Junta directiva.
- c) Ejercer la Jefatura y Dirección de todo el personal, organizando la labor de los diferentes servicios, así como contratar y despedir al personal.
- d) Comparecer ante toda clase de Jurisdicciones, Autoridades y Tribunales, por sí u otorgando los poderes que a tal efecto estime convenientes.
- e) Acordar los contratos precisos para el desarrollo de la actividad de la entidad.
- f) Responsabilizarse de la custodia de los libros oficiales de la Mutua.

No podrá ser Director Gerente:

1. Quienes pertenezcan al Consejo de Administración o desempeñen cualquier actividad remunerada en cualquier empresa asociada a la Mutua.
2. Quienes, ellos mismos, sus cónyuges o hijos sometidos a patria potestad, ostenten la titularidad de una participación igual o superior al 25 por 100 del capital social en cualquiera de las empresas asociadas a la Mutua.
3. Quienes, como consecuencia de un expediente sancionador, hubiesen sido suspendidos de sus funciones, hasta el tiempo que dure la suspensión.
4. Quienes, en su condición de agentes o comisionistas, se dediquen a la tramitación, por cuenta de la Mutua, de convenios de asociación para la cobertura de los riesgos de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.
5. Quienes formen parte de la Junta Directiva, la Comisión de Control y Seguimiento, la Comisión de Prestaciones Especiales o desempeñen la dirección ejecutiva de otra Mutua.

6. Quienes, bajo cualquier forma, tengan intereses opuestos a los de la Mutua. El Director gerente no podrá comprar ni vender para sí mismo, cualquier activo patrimonial de la Entidad ni contratar con la mutua actividad mercantil alguna, ni directamente ni por persona o entidad interpuesta, en la forma dispuesta en el Artº 35.3. del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre.

El Director Gerente no podrá ejercer como administrador o miembro del órgano de administración de las sociedades de prevención, ni ejercer o desarrollar funciones de dirección ejecutiva de ninguna clase en dichas sociedades, lo que no afectará a las funciones de intervención y representación en sede de junta general, cuando sea convocada para la adopción de los acuerdos pertinentes.

Asimismo, el Director Gerente estará sujeto, en relación con la Mutua que posea su capital social, a las prohibiciones establecidas en el Art. 76º del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

RESPONSABILIDADES

Artº 36º.- El Director Gerente, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera depurarse a través de procedimientos sancionadores de naturaleza administrativa, responderá civilmente de los daños causados en el desempeño de sus funciones según lo establecido en este artículo y, en su defecto, según las reglas generales del derecho común.

1.- El Director Gerente responderá frente a la Mutua y los empresarios asociados del daño que cause por actos contrarios a la normativa aplicable o a los Estatutos o por los realizados sin la diligencia con la que se debe desempeñar el cargo.

2.- El Director Gerente responderá frente a la Seguridad Social por los daños que cause a la parte del patrimonio de la Seguridad Social definido en el primer párrafo del artículo 68.4 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social por los actos a que se refiere el apartado anterior.

3.- El Director Gerente no responderá por aquellos actos que sean simple ejecución de los acuerdos adoptados por los órganos de gobierno de la Entidad, o en cumplimiento de órdenes o instrucciones de la Junta Directiva o autorizados por ella, siempre que pruebe que advirtió a su debido tiempo que los mismos podrían resultar lesivos o contrarios a la Ley o a los Estatutos.

4.- La acción de responsabilidad de la Mutua contra el Director Gerente por los daños a que se refiere el apartado 1 se entablará previo acuerdo de la Junta Directiva.

Los empresarios asociados, en los términos y casos previstos en el apartado 4 del artículo 31º, podrán solicitar a la Junta Directiva que decida sobre el ejercicio de la acción de responsabilidad contra el Director Gerente y también entablar conjuntamente la acción de responsabilidad en defensa del interés de la Mutua.

La acción de responsabilidad contra el Director Gerente se regirá en lo referente a la prescripción, por lo dispuesto en el apartado quinto del artículo 31.

TITULO IV.- RÉGIMEN ECONÓMICO

PATRIMONIO HISTORICO.

Artº 37º.- Los bienes incorporados al patrimonio de la Mutua con anterioridad a 1 de enero de 1967 o durante el periodo comprendido entre esa fecha y el 31 de diciembre de 1975, siempre que en este último caso se trate de bienes que provengan del 20 por 100 del exceso de excedentes, así como los que procedan de recursos distintos de los

que tengan su origen en las cuotas de Seguridad Social, constituyen el patrimonio histórico de la Mutua, cuya propiedad la corresponde en su calidad de asociación de empresarios, sin perjuicio de la tutela a que se refiere el artículo 71 de la Ley General de la Seguridad Social.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, los títulos recibidos por la Mutua en virtud de las aportaciones dinerarias o no dinerarias efectuadas a la sociedad de prevención, así como el precio que pudiere obtener por posibles transmisiones, o el remanente que pudiere resultar con motivo del cese de actividades, formarán parte de su patrimonio histórico, contemplado en el Capítulo VII, Título I del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre. Igualmente, los rendimientos procedentes de la sociedad de prevención constituida por la Mutua, seguirán el régimen establecido para los ingresos de su patrimonio histórico.

La administración y contabilidad del patrimonio histórico de la Mutua se ajustará a lo dispuesto en el Capítulo VII del Título I del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, así como a lo previsto en la Resolución de 22 de diciembre de 1998, por la que se aprueba la adaptación del Plan General de Contabilidad Pública (Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 6 de mayo de 1994) a las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Este patrimonio histórico se haya igualmente afectado estrictamente al fin social de la Entidad, sin que de su dedicación a los fines sociales de la Mutua puedan derivarse rendimientos o incrementos patrimoniales que, a su vez, constituyen gravamen para el patrimonio único de la Seguridad Social.

RECURSOS ECONÓMICOS.

Artº 38º.- Para el cumplimiento de sus fines, la Mutua gestiona los siguientes bienes y recursos:

1.- Pertencientes a la Seguridad Social.

a) La financiación que corresponda a la Mutua, en origen y cantidad, por razón de las actividades, prestaciones sociales y servicios de Seguridad Social que le hayan sido atribuidas legalmente.

b) Las rentas o productos de los bienes en que están constituidas sus fianzas, los fondos de reserva y demás capitales que legalmente pueda gestionar pertenecientes al patrimonio de la Seguridad Social.

c) Los ingresos derivados de la utilización por terceros de sus instalaciones o servicios.

d) Los Donativos, Subvenciones, Legados y, en general, toda clase de recursos que por títulos o medios lícitos llegue a obtener, con excepción de aquellos que por su procedencia correspondan al patrimonio histórico.

2.- Pertencientes al patrimonio histórico.

a) El patrimonio histórico de la Mutua en que se refiere el artículo 37 de los presentes Estatutos.

b) Las rentas o productos de los bienes en que estén constituidas sus fianzas, los fondos de reserva y los demás capitales pertenecientes al patrimonio histórico.

c) Los Donativos, Subvenciones, Legados y, en general, toda clase de recursos que por títulos o medios lícitos llegue a obtener y correspondan al patrimonio histórico.

APORTACIONES DE LOS ASOCIADOS Y ADHERIDOS.

Artº 39º.- Las aportaciones de las empresas asociadas tendrán carácter ordinario y

extraordinario.

Las aportaciones de los trabajadores adheridos sólo pueden tener el carácter de aportaciones ordinarias.

APORTACIONES ORDINARIAS.

Artº 40º.- Las aportaciones ordinarias de los empresarios asociados y de los trabajadores por cuenta propia adheridos que tengan cubiertas las contingencias de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales vendrán constituidas por las cuotas que deban satisfacer en aplicación de las Tarifas de primas establecidas para las contingencias de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales. Su recaudación se efectuará de la forma legalmente establecida.

Conforme a lo dispuesto en el artículo 64 del Reglamento General sobre colaboración, la Mutua podrá exigir a los asociados, al tiempo de convenir la asociación y en concepto de garantía de sus obligaciones como tales, el ingreso, por una sola vez, de una cantidad equivalente al importe de un trimestre, como máximo, de las cuotas correspondientes. El importe de esta garantía se devolverá a los asociados al cesar en la asociación, salvo que existiesen obligaciones pendientes correspondientes al periodo durante el que hayan permanecido asociados, en cuyo caso se hará la oportuna retención en la cuantía que corresponda, siempre teniendo en cuenta el límite temporal de prescripción de cinco años.

El porcentaje de la cotización correspondiente al coste de la incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, en caso de que haya sido concertada, se percibirá a través de la Tesorería General de la Seguridad Social en la forma que se establezca. De igual forma se percibirá la parte de cuota correspondiente a la financiación de la gestión de la prestación económica por incapacidad temporal de trabajadores por cuenta propia adheridos a la Mutua.

APORTACIONES EXTRAORDINARIAS.

Artº 41º.- Sólo podrán acordarse aportaciones extraordinarias en los supuestos de responsabilidad de los asociados, en la forma prevista en el artículo 16 de estos Estatutos.

FONDOS DE RESERVA.

Artº 42º.- Los Fondos de Reserva de la Mutua se considerarán divididos en la siguiente forma:

- a) Reservas Obligatorias y Provisiones.
- b) Reservas Patrimoniales.

Las reservas y provisiones deberán estar materializadas en la forma establecida en el Reglamento de Colaboración de 7 de diciembre de 1995.

PROVISIÓN Y RESERVA

Artº 43º.- La Mutua constituirá obligatoriamente, al final de cada ejercicio y con cargo a los resultados económicos de la gestión, las reservas que correspondan según lo

dispuesto en el Reglamento de Colaboración.

La provisión para contingencias en tramitación a constituir por la Mutua, así como el resto de las provisiones que se constituyan, se dotarán y aplicarán de acuerdo con las normas contables del sector público.

RESERVAS VOLUNTARIAS.

Artº 44º.- (sin contenido)

RESERVAS PATRIMONIALES.

Artº 45º.- La Mutua cuenta con el Fondo del Patrimonio Histórico Mutua, que recoge el haber líquido correspondiente a los bienes constitutivos de su patrimonio histórico, conforme al Artº 37 de estos Estatutos, la Disposición adicional primera del Real Decreto 1221/1992, de 9 de octubre; el artículo 68.4. de la Ley General de la Seguridad Social, y el artículo 3.2. del Reglamento de Colaboración de 7 de diciembre de 1995.

DISPONIBILIDAD DE LAS RESERVAS.

Artº 46º.-La disponibilidad de las Reservas se ajustará, en cada momento, a lo dispuesto en el Reglamento de Colaboración.

FIANZA.

Artº 47º.- La Mutua tendrá constituida en la forma legalmente preceptuada la fianza señalada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, en los términos previstos en la normativa que sea de aplicación.

RESULTADOS ECONÓMICOS

Artº 48º.- El resultado económico anual obtenido por la Mutua se destinará con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento de Colaboración.

ADMINISTRACIÓN Y DISPOSICIÓN DE BIENES Y RECURSOS.

Artº 49º.- La administración y disposición de los bienes y recursos de la Seguridad Social gestionados por la Mutua se efectuará ajustándose a lo dispuesto en los artículos 25 y siguientes del Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre y a los presentes Estatutos.

TITULO V.- RÉGIMEN ADMINISTRATIVO

GASTOS ADMINISTRATIVOS.

Artº 50º.- La cuantía de los gastos de Administración de la Mutua no podrá exceder de la cantidad que resulte de aplicar sobre sus ingresos totales, en el Ejercicio de que se trate, computados en la forma prevista en el Artº 24 del Reglamento General sobre colaboración, el porcentaje máximo que corresponda a la misma de acuerdo con la escala que fije el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

No obstante, de la cifra de los ingresos totales del ejercicio se deducirán los ingresos correspondientes, en su caso, a la gestión de la prestación económica de incapacidad temporal derivada de contingencias comunes de los trabajadores al servicio de sus empresas asociadas y de los trabajadores por cuenta propia adheridos. El límite máximo de gastos de administración correspondiente a esta gestión en cada ejercicio será el que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

PRESUPUESTO.

Artº 51º.- De conformidad con lo dispuesto en el Artº 23º del Reglamento General sobre colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y disposiciones complementarias sobre esta materia, la Mutua confeccionará para cada Ejercicio económico sus anteproyectos de presupuestos de ingresos y gastos que, una vez aprobados por sus Órganos de Gobierno, se remitirán al Ministerio de Empleo y Seguridad Social para su integración en el Presupuesto de la Seguridad Social.

Los presupuestos consignarán los recursos previstos para el Ejercicio económico correspondiente, así como las obligaciones que hayan de atenderse en el mismo.

CONTABILIDAD.

Artº 52º.- La Mutua llevará su contabilidad al corriente y de forma precisa y clara, a fin de conocer su verdadera situación económica y financiera, y rendir con referencia a cada ejercicio económico, la cuenta de resultados de conformidad con el Plan General de Contabilidad Pública, aprobado por Resolución de 22 de diciembre de 1998, y con arreglo a las normas, estructura y peculiaridades establecidas o que puedan establecerse en otras disposiciones de aplicación y desarrollo del Reglamento General sobre Colaboración de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social.

Los Ejercicios económicos de la Mutua se ajustarán al año natural.

Las cuentas anuales comprenderán al menos las siguientes: el balance, la cuenta del resultado económico-patrimonial, el estado de liquidación del presupuesto y la Memoria.

La Mutua se somete expresamente a las normas contables contenidas en el Reglamento General sobre Colaboración y en la Resolución de 22 de diciembre de 1998, así como a las emanadas del Ministerio de Empleo y Seguridad Social y demás de aplicación para estas entidades.

LIBROS Y REGISTROS.

Artº 53º.- Deberán ser llevados al día los siguientes libros, debidamente diligenciados y sellados en todos sus folios, numerados correlativamente por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

- a) Libro de Actas de cada uno de los Órganos de Gobierno de la Entidad, de la Comisión de Control y Seguimiento y de la Comisión de Prestaciones Especiales.
- b) Libros Oficiales de Contabilidad.
- c) Libro de Actuaciones de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.

La Mutua llevará asimismo los Registros siguientes:

- a) Registros de Empresas Asociadas y de Trabajadores por Cuenta Propia o Adheridos.
- b) Registro de Reconocimientos Médicos.
- c) Registros de Contingencias.

La Mutua podrá llevar los Libros y Registros a que este artículo se refiere, así como los restantes que se establecen en el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por sistemas informáticos, electrónicos u otros similares que, debidamente autorizados por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, ofrezcan las mismas garantías que aquéllos.

Con independencia de lo establecido en los apartados anteriores, la Mutua deberá llevar un control actualizado y pormenorizado por provincias, de asociados y adheridos, cotizaciones y prestaciones satisfechas, así como de los gastos e ingresos.

Los Registros de Reconocimientos Médicos y de Contingencias deberán estar en todo caso a disposición de las autoridades sanitarias.

REASEGURO.

Artº 54º.- La Mutua reasegurará en el oportuno Servicio Común de la Seguridad Social el porcentaje de las contingencias asumidas que se determine por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social. En relación con el exceso de pérdidas no reaseguradas, la Mutua podrá optar entre constituir los correspondientes depósitos en la Tesorería General de la Seguridad Social o formalizar con la misma un concierto facultativo en régimen de compensación entre las mutuas concertantes.

COMPENSACIÓN DE RESULTADOS.

Artº 55º.- En esta materia la Junta General adoptará la decisión que proceda conforme a lo previsto en el Reglamento General sobre Colaboración.

SERVICIOS SANITARIOS Y DE REHABILITACIÓN

Artº 56º.- La Mutua, para el mejor cumplimiento de sus fines en orden a la atención de los Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales, organizará sus servicios sanitarios y de rehabilitación de tal forma que, a ser posible, se preste la asistencia en centros propios. De no ser así, se efectuará mediante conciertos con cualquier Entidad pública o privada.

Por lo que se refiere a las instalaciones y servicios recuperadores se estará, con carácter general, a lo prevenido en el Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Colaboración y, en particular, por lo dispuesto en el artículo 12 de dicho texto normativo.

TITULO VI.-

DISPOSICIONES FINALES.

MODIFICACIÓN DE LOS ESTATUTOS.

Artº 57º.- Los presentes Estatutos no podrán ser modificados, salvo por imperativo legal o en virtud de acuerdo de la Junta General, con los requisitos establecidos en el Art. 23 de estos Estatutos.

Podrá proponer la reforma la Junta Directiva, a iniciativa propia o solicitud de un número de asociados no inferior a la vigésima parte de los empresarios asociados que estén al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones sociales, debiendo en este último caso los proponentes solicitarlo por escrito, al que acompañarán el proyecto de reforma que pretenden para que el mismo pueda ser elevado, con informe de la Junta Directiva, a la Junta General.

Toda modificación de estos Estatutos habrá de ser aprobada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

DISOLUCIÓN.

Artº 58º.- La Mutua podrá cesar en su colaboración en la gestión de la Seguridad Social, con la consiguiente disolución, por las siguientes causas:

a) Por acuerdo adoptado en Junta General Extraordinaria convocada expresamente al efecto.

b) Por fusión o absorción de la Entidad.

c) Por dejar de concurrir las condiciones necesarias para su constitución y funcionamiento.

d) Por sanción que lleve aneja la disolución.

e) Porque así lo acuerde el Ministerio de Empleo y Seguridad Social en el supuesto de inviabilidad regulado en el Artº 60 del Reglamento General sobre colaboración, si no se remueven las circunstancias que dan lugar a la adopción del acuerdo, en el plazo de un año.

En el caso previsto en el apartado c) podrá hacerse uso de la facultad de solicitar autorización para continuar, conforme lo previsto en el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo.

Para que la disolución surta efectos será necesario que la misma sea aprobada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

FUSIÓN Y ABSORCIÓN.

Artº 59º.- La Mutua podrá fusionarse con otra u otras de la misma naturaleza, para formar una nueva Entidad, siempre que se adopte acuerdo al respecto por la Junta General Extraordinaria en la forma prevista en el Art. 23º, y se obtenga la preceptiva autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social.

Asimismo, la Mutua podrá absorber a una o varias Entidades de naturaleza análoga, o ser absorbida en la forma y condiciones que se establecen en el párrafo anterior.

LIQUIDACIÓN.

Artº 60º.- En los casos de fusión o absorción de la Entidad, la resultante se subrogará en todos los derechos y obligaciones de la Mutua sin que se abra respecto a

ésta proceso liquidatorio alguno.

En los demás casos, una vez aprobada por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social la disolución de la Entidad, la Junta General nombrará, en el plazo de dos meses, y entre sus asociados, los liquidadores, con facultades para asumir el gobierno directo de la Entidad, en el número que estime conveniente la propia Junta General. Los liquidadores procederán en la forma prevista por el Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo.

Una vez terminado el proceso liquidatorio y satisfechas todas las responsabilidades sociales, los excedentes que pudieran resultar serán ingresados en la Tesorería General de la Seguridad Social.

En el caso de que no resultaran afectadas, total o parcialmente, las Reservas Patrimoniales, el remanente que quedara se destinará, en primer lugar, a salvaguardar los derechos adquiridos por los asociados conforme a Estatutos anteriores que les fueran aplicables. En cuanto al resto, si lo hubiere, la Junta General acordará lo procedente.

RELACIONES INTERMUTUALES.

Artº 61º.- Previa autorización del Ministerio de Empleo y Seguridad Social, la Mutua podrá formar parte de las Federaciones o Asociaciones que se constituyan y aprueben dentro del marco de su actividad, debiendo ser adoptados los acuerdos correspondientes por la Junta Directiva.

INFORMACIÓN Y PUBLICIDAD.

Artº 62º.- La Mutua estará obligada a facilitar al Ministerio de Empleo y Seguridad Social cuantos datos le solicite en orden al adecuado y completo conocimiento de las actividades que desarrolla en el ejercicio de su colaboración en la gestión, así como respecto de la gestión y administración de su patrimonio histórico. Asimismo, facilitará a las autoridades sanitarias la información sobre asistencia sanitaria y morbilidad que le requiera.

Los asociados, sus trabajadores y los adheridos, tendrán derecho a ser informados por la Mutua acerca de los datos a ellos referentes que obren en la misma. De igual derecho gozarán las personas que acrediten tener, de acuerdo con lo establecido en la Ley General de la Seguridad Social, un interés personal y directo.

La Mutua podrá divulgar informaciones y datos referentes a su actuación, siempre que los mismos se limiten a la colaboración en la gestión ejercida por la misma y no contengan comparaciones con la llevada a cabo por otras Entidades.

En todo caso, el suministro de datos que pueda realizar la Mutua estará sometido a lo establecido en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal.

COORDINACIÓN CON LOS SERVICIOS COMUNES Y ENTIDADES GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL.

Artº 63º.- La Mutua coordinará su actuación con las Entidades Gestoras y Servicios Comunes de la Seguridad Social, así como con las Administraciones públicas que tengan atribuidas competencias relacionadas con los distintos aspectos de la colaboración en la gestión que tiene encomendada.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Artº 64º.- Los presentes Estatutos se hallan adaptados al vigente Reglamento General sobre colaboración en la gestión de las Mutuas de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales de la Seguridad Social. Todas las referencias genéricas al Reglamento de Colaboración se entienden hechas al aprobado por Real Decreto 1993/1995, de 7 de diciembre, modificado entre otros por el Real Decreto 428/2004, de 12 de marzo, por el Real Decreto 38/2010, de 15 de enero, por el Real Decreto 1622/2011 de 14 de noviembre y por el Real Decreto 1630/2011 de 14 de noviembre.

Así mismo, todas las referencias al Ministerio que se realizan en estos Estatutos, se entenderán realizadas al Ministerio de Empleo y Seguridad Social por ser esta su denominación actual.

Una vez aprobado por el Ministerio de Empleo y Seguridad Social, tomará vigencia, quedando derogados los anteriores.

JUNTAS CONSULTIVAS TERRITORIALES.

Artº 65º.- La Mutua podrá constituir Juntas Consultivas Territoriales con el fin de fomentar la participación de los empresarios asociados.

La creación de cada Junta Consultiva Territorial será acordada por la Junta Directiva, previa solicitud formulada por un mínimo de quince empresarios asociados cuyo centro de trabajo radique en el ámbito territorial correspondiente y que estén al corriente en sus obligaciones sociales.

No podrá existir más que una Junta Consultiva en cada Comunidad Autónoma.

Cada Junta Consultiva estará formada por un Presidente, un Secretario y un número de vocales no inferior a tres y no superior a siete. El cargo de Presidente deberá recaer necesariamente en un miembro de la Junta Directiva.

Los promotores de la iniciativa de constituir una Junta Consultiva Territorial celebrarán una primera reunión constitutiva, en la que serán elegidos por primera vez los cargos, por una duración de cuatro años, renovables por mitad cada dos años, eligiéndose por sorteo los salientes en la primera renovación.

En renovaciones sucesivas, podrán presentarse como candidatos todos los empresarios asociados a la Mutua con centros de trabajo en el ámbito correspondiente, teniendo todos el derecho a ser electores y elegibles, salvo los que no se encuentren al corriente en sus obligaciones sociales.

Las Juntas Consultivas se reunirán cuando lo acuerde su Presidente o la mayoría de sus componentes, para tratar asuntos que afecten de modo específico a su ámbito territorial. Los acuerdos que se adopten deberán ser elevados a la Junta Directiva para su ratificación.

A todas las reuniones podrá asistir cuando lo estime oportuno el Presidente de la entidad.

Las Juntas Consultivas Territoriales, una vez constituidas, propondrán sus normas de funcionamiento interno, las cuales serán sometidas a la Junta Directiva

INDICE

TITULO I.- **DISPOSICIONES GENERALES**

- Artº 1º. DENOMINACION
- Artº 2º. OBJETO
- Artº 3º. AMBITO TERRITORIAL Y DOMICILIO
- Artº 4º. DURACION

TITULO II.- **REGIMEN JURIDICO**

- Artº 5º. PERSONALIDAD JURIDICA Y CAPACIDAD DE OBRAR
- Artº 6º. AMBITO DE OPERACIONES
- Artº 7º. EXENCIONES TRIBUTARIAS
- Artº 8º. DE LOS ASOCIADOS
- Artº 9º. CONVENIO DE ASOCIACION
- Artº 10º. VIGENCIA DE LA ASOCIACION
- Artº 11º. EXTINCION DE LA ASOCIACION
- Artº 12º. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS
- Artº 13º. DERECHOS
- Artº 14º. REPRESENTACION
- Artº 15º. OBLIGACIONES
- Artº 16º. RESPONSABILIDAD DE LOS ASOCIADOS
- Artº 17º. DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS TRABAJADORES ADHERIDOS

TITULO III.- **NORMAS DE GOBIERNO Y FUNCIONAMIENTO**

- Artº 18º. ORGANOS DE GOBIERNO Y DE PARTICIPACION
- Artº 19º. JUNTA GENERAL
- Artº 20º. JUNTA GENERAL ORDINARIA
- Artº 21º. JUNTA GENERAL EXTRAORDINARIA
- Artº 22º. REQUISITOS DE LA CONVOCATORIA
- Artº 23º. CONVOCATORIA Y ACUERDOS
- Artº 24º. JUNTA DIRECTIVA
- Artº 25º. COMPOSICION DE LA JUNTA DIRECTIVA Y DE LA COMISION PERMANENTE
- Artº 26º. PRESIDENTE Y VICEPRESIDENTES
- Artº 27º. SECRETARIO Y VICESECRETARIO
- Artº 28º. TESORERO
- Artº 29º. REUNIONES
- Artº 30º. FACULTADES
- Artº 31º. RESPONSABILIDADES
- Artº 32º. COMISION DE CONTROL Y SEGUIMIENTO
- Artº 33º. COMISION DE PRESTACIONES ESPECIALES
- Artº 34º. REGLAMENTO ORGANICO DE LAS PRESTACIONES DE ASISTENCIA SOCIAL

- Artº 35º. DIRECCION
- Artº 36º. RESPONSABILIDADES

TITULO IV.-
REGIMEN ECONOMICO

- Artº 37º. PATRIMONIO HISTORICO
- Artº 38º. RECURSOS ECONOMICOS
- Artº 39º. APORTACIONES DE LOS ASOCIADOS Y ADHERIDOS
- Artº 40º. APORTACIONES ORDINARIAS
- Artº 41º. APORTACIONES EXTRAORDINARIAS
- Artº 42º. FONDOS DE RESERVA
- Artº 43º. RESERVAS OBLIGATORIAS Y PROVISIONES
- Artº 44º. RESERVAS VOLUNTARIAS
- Artº 45º. RESERVAS PATRIMONIALES
- Artº 46º. DISPONIBILIDAD DE RESERVAS
- Artº 47º. FIANZA
- Artº 48º. EXCEDENTES
- Artº 49º. ADMINISTRACION Y DISPOSICION DE BIENES Y RECURSOS

TITULO V.-
REGIMEN ADMINISTRATIVO

- Artº 50º. GASTOS ADMINISTRATIVOS
- Artº 51º. PRESUPUESTO
- Artº 52º. CONTABILIDAD
- Artº 53º. LIBROS Y REGISTROS
- Artº 54º. REASEGURO
- Artº 55º. COMPENSACION DE RESULTADOS
- Artº 56º. SERVICIOS SANITARIOS Y DE REHABILITACION

TITULO VI.-
DISPOSICIONES FINALES

- Artº 57º. MODIFICACION DE LOS ESTATUTOS
- Artº 58º. DISOLUCION
- Artº 59º. FUSION Y ABSORCION
- Artº 60º. LIQUIDACION
- Artº 61º. RELACIONES INTERMUTUALES
- Artº 62º. INFORMACION Y PUBLICIDAD
- Artº 63º. COORDINACION CON LOS SERVICIOS COMUNES Y ENTIDADES
GESTORAS DE LA SEGURIDAD SOCIAL
- Artº 64º. DISPOSICIONES ADICIONALES
- Artº 65º. JUNTAS CONSULTIVAS TERRITORIALES